



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente solicitud junto a escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial actora, una vez fenecido el término concedido para tal efecto. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
004**

El auto anterior se notifica hoy
2 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Aprehensión y Entrega – Pago Directo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00270-00
Demandante:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Chayanne Granja Ortiz

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 051

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, se procedió a revisar el escrito a través del cual la apoderada judicial actora refiere subsanar el defecto de la demanda señalado en auto 286 del 5 de octubre de 2023, pudiéndose concluir que la misma se encuentra destinada al rechazo, en tanto la actora no corrigió en debida forma el yerro contenido en el citado auto por las razones expuestas a continuación.

Revisada la presente actuación, se tiene que la actora debía aportar la trazabilidad del mensaje de correo electrónico a través del cual se destinó el poder, pues se señaló en el admisorio que, se evidenciaba que aquel efectivamente provenía desde la dirección de correo electrónico inscrita por el poderdante para recibir notificaciones judiciales; pero no obstante, no se evidenciaba que concretamente el poder para la presente actuación hubiera sido transmitido a través de aquel mensaje de datos, conforme lo indica el art 5º de la ley 2213 de 2020.

Ahora, con el objeto de subsanar la falencia previamente advertida, la actora allegó nuevamente la trazabilidad del correo electrónico¹; sin embargo, la actora persiste en el

¹ Sin que se encuentre alguna diferencia entre el allegado inicialmente y el que se aporta en la subsanación.



mismo yerro por cuanto de la captura de pantalla del mensaje de datos allegada, no se logra evidenciar que el poder que según indica le fue otorgado para adelantar el presente trámite de ejecución de la garantía inmobiliaria haya sido transmitido a través de dicho mensaje de datos, dado que la obligación 79500140845787 y poder No. **845787** no se encuentra relacionada en el mismo. Obsérvese que en el asunto del correo se refieren 36 poderes: “36 PODERES PAGO DIRECTO 24072023” **pero en la relación de los “OP” -otorgamientos de poder sólo se enlistan 24 poderes**, entre los cuales NO está el No. **845787**, desconociéndose si entre aquellos que faltan, se encuentra aquel que se adjuntó al mensaje.

Como consecuencia, no se acredita que el «mensaje de datos» con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato, contenga las características que requiere para su validez. Obsérvese que al haberse allegado como mensaje de datos para nada se le exige demostrar trazabilidad. .

En otras palabras, en el pdf que contiene la información del presunto poder se denota 25 obligaciones relacionadas en el cuerpo, sin que alguna de las referencias coincida con la ya anotada, sumado al hecho a que, si bien, se denota un como archivo adjunto uno Word, al ser aportado en un pdf y no en la extensión de mensaje de datos (.eml o similares) se hace imposible abrir el mismo a fin de verificar si en ese archivo en efecto reposa el poder aquí presentado.

Lo anterior, no es capricho del Juzgado, sino que se acompasa con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la Sentencia **STC3964-2023/2023-00022** de abril 26 de 2023², en la cual se analizó la normativa pertinente, antes Dcto. 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022 que estipula que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. es decir, debe considerarse que el poder **tiene un autor conocido** (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) **y será eficaz**, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos **y tenga la antefirma del otorgante**, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. para concluir, la corporación recordó que la noción de mensaje de datos es mucho más amplia que la de mensaje de correo electrónico, aspecto que es relevante ya que constituye lo que define un mensaje de datos.

Por otra parte, nada se dijo en lo concerniente a la segunda causal de inadmisión.

2 Magistrado Ponente:
Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b5d6dd78b1ee9e56fb0e3473bf4e91c716db2cddf15a428875029e0e942c**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante en contra del auto 273 del 3 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004**

El auto anterior se notifica hoy
2 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ordinario Laboral -Mínima Cuantía-
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00280-00
Demandante:	Nancy Valencia Otalvaro
Demandado:	Cleaner S.A.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Y Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052**

Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta Instancia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del auto 273 del 3 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial y por la naturaleza de la pretensión.

Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones relevantes surtidas en el proceso, se tiene que el 5 de septiembre de 2023 se recibió demanda para proceso Ordinario Laboral a efectos de conseguir el pago de la liquidación laboral, salarios y auxilios de incapacidad adeudados.

En este orden, tras la calificación de la demanda pudo constatarse que la misma se encontraba destinada al rechazo, dado que el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y*



pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive».

Seguidamente, comoquiera que el artículo 5 del C.P.T. faculta al demandante para determinar la competencia por el factor territorial, ya sea por **i)** el último lugar en que se haya prestado el servicio o **ii)** por el domicilio del demandado, se dispuso su remisión al Juez Laboral del Circuito de Palmira, por cuanto el demandante determinó la competencia por el último lugar en que se prestó el servicio *«que fue en la ciudad de Palmira Valle del Cauca».*

En virtud de lo anterior, el apoderado demandante radicó recurso de reposición en contra del citado auto, señalando que esta Judicatura sí es competente para conocer la mentada pretensión atendiendo que el último lugar en que prestó el servicio la Sra. Valencia Otálvaro fue la Reserva Nacional Forestal Bosque de Yotoco.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto, conforme a las siguientes,

Consideraciones

El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948:

«ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.



9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.». Subrayas propias.

«**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.». ».

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si *¿resulta procedente reponer para revocar el auto 273 del 3 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda y se dispuso su remisión al Juez Laboral del Circuito de Palmira, por ser éste el lugar lugar donde se prestó el servicio y el informado en la demanda?*

Caso concreto

En primera medida, es impositivo precisar que frente al trámite del recurso, establece el inciso segundo del artículo 319 del Código General, el deber de correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de 3 días. Ello a efectos de que el extremo procesal no recurrente pueda ejercer su derecho de defensa; empero, dicho proceder resultaría inane en la presente actuación dado que la demanda no ha sido admitida.

Ahora, previo al estudio sustancial que dio origen a la presente alzada, se realizó una evaluación de los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, de ahí que resulte necesario remitirse al artículo 318 de la misma obra, el cual regula la procedencia y oportunidades de este recurso.

En este orden de ideas, el inciso tercero del mentado artículo señala que «... *el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*¹» que para el caso bajo estudio, al haber sido notificado el auto de rechazo en el estado del 4 de octubre de 2023, aquel término finiquitó el día 9 del mismo mes y año² y el recurso fue radicado el 6 de octubre de 2023, es decir, dentro del término.

Ahora, superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, se procedió al estudio material de este pudiendo preverse desde este momento que no le asiste razón al recurrente como a continuación se expondrá.

El recurrente enfila su ataque en contra del auto que rechazó la demanda fundándose en que el último lugar en que la Sra. Valencia Otálvaro prestó el servicio fue en la Reserva Nacional

¹ Subrayas fuera de texto original.

² Días hábiles: 5, 6 y 9 de octubre; días inhábiles: 7 y 8 de octubre.



Forestal Bosque de Yotoco argumentando que, comoquiera que aquel lugar se ubica en esta municipalidad, es esta Judicatura competente para conocer de la actuación atendiendo el factor territorial.

En perjuicio de lo expuesto por el recurrente, se resalta que esta Judicatura se abstendrá de revocar el atacado auto en virtud a la falta de competencia para conocer una demanda cuyas pretensiones, bien son naturales de la Jurisdicción Ordinaria, el conocimiento para obtener **i)** el pago de salarios y auxilios de incapacidad adeudados, **ii)** indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidas y **iii)** el pago de los aportes a pensión, es restrictiva y corresponde a las especialidades Laboral y de Seguridad Social, acorde a lo prescrito por el numeral 6, artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Aunado a ello, encontramos que, por la naturaleza del asunto, la demanda se rige por las normas procesales laborales, conforme a las cuales según el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, en materia laboral existe un factor objetivo que determina la competencia en razón de la cuantía. Así, los jueces de pequeñas causas conocen de procesos ordinarios laborales de **única instancia cuando las pretensiones son iguales o inferiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como en este caso.**

De la articulación e interpretación de las normas referidas y en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, en aplicación del artículo 29 del CGP, en lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo, caso en el cual no es competente para conocer este juzgado sino que por tratarse también de una demanda laboral de mínima cuantía (inciso segundo, art 29 ibidem), es al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de Guadalajara de Buga (Reparto) a los que se remitirá la demanda por competencia. Cabe indicar que no se remite al JUEZ LABORAL DE BUGA (REPARTO), por el factor cuantía y en aplicación a la competencia prevalente en consideración a la calidad de la parte demandada. Además, de carecer de competencia por el factor funcional conforme al art. 12 del CPT (Decreto - Ley 2158 De 1948 con sus modificaciones³)

Ahora, comoquiera que el apoderado recurrente en su escrito de reposición varió el último lugar donde la Sra. Valencia Otálvaro prestó personalmente el servicio, esta judicatura dispondrá corregir el numeral «**SEGUNDO.** -» del auto atacado, únicamente, en el sentido de que su remisión no se hará ya al Juez Laboral del Circuito de Palmira sino al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de Guadalajara de Buga (Reparto), atendiendo el factor territorial y de la cuantía.

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html#12



En síntesis, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se evidencia que el argumento expuesto por el apoderado recurrente no tuvieron la fuerza jurídica suficiente para encaminar a esta Judicatura a revocar para reponer el auto 273 del 3 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – NO reponer para revocar el auto 273 del 3 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – CORREGIR el numeral «**SEGUNDO.** -» del auto 273 del 3 de octubre de 2023, en el sentido de que la remisión de la presente actuación será al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de Guadalajara de Buga (Reparto), conforme a las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934ef354bb2e2dd87f6d3510854ea227d6c9d09bdecd8a078ee5be8a93abe01f**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 01 de febrero de 2024. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que dentro del término otorgado la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004

El auto anterior se notifica hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00348 -00
Demandante: BANCO W S.A
Demandado: LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ Y LUIS EDILSON MARIN
SALAZAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 056

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se tiene que la misma no cumplió con su carga procesal, ya que no subsana los yeros por los cuales se inadmitió la demanda a través de auto interlocutorio Nro. 367 del 04 de diciembre, toda vez que persiste en la pretensión de cobrar intereses moratorios **desde la fecha de vencimiento de la obligación esto es el 17 de noviembre de 2023,** aun advirtiendo que los mismos se causan al día siguiente del vencimiento de la misma.

Conforme a lo anterior es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por el BANCO W S.A a través de apoderado judicial en contra de los señores Luis Ángel Marín Rodríguez y Luis Edilson Marín Salazar, por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa1256da4d746208426a52fd942f6f9688ca1f4bfa30bf81f5b2e0506dbd78**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito radicado por la parte actora para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004**

El auto anterior se notifica hoy
2 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00
A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00350-00
Demandante:	Francy Line Barona Lozano
Causante:	María Susana Holguín

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 005

Una vez revisado el escrito de subsanación radicado por el apoderado judicial actor, se advirtió que corrigió en debida forma los defectos señalados en auto que antecede, encontrándose la demanda conforme a las prescripciones de los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General, así como los contenidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se declarará abierto el proceso sucesorio y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, para que lo hagan valer dentro del término de ley, entre otras decisiones que se esbozarán.

Lo anterior, pues conforme lo establece el numeral 2 del artículo 17; el inciso segundo del artículo 25; numeral 5 del artículo 26 y numeral 12, artículo 28 del Código General, este Juzgado es competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado





RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA SUSANA HOLGUÍN fallecida el 22 de junio de 2004 y quien en vida se identificó con la cedula 29.965.032.

SEGUNDO. – TRÁMITAR este asunto bajo las reglas de los artículos 487 y siguientes del Código General, además de lo dispuesto en los artículos 2 a 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – RECONOCER a la Sra. FRANCY LINE BARONA LOZANO identificada con la cedula 31.655.338 la calidad de cesionaria de la Sra. Martha Yaneth Holguín Palacios y los Sres. Rodrigo Holguín Palacios y Ramiro Holguín Palacios cedulados en su orden 29.756.502, 6.427.530 y 6.428.100, en virtud a la compraventa de los derechos herenciales que les pudiesen corresponder.

CUARTO. – REQUERIR a la Sra. FRANCY LINE BARONA LOZANO para que sirva **i)** aportar registro civil de nacimiento a efectos de acreditar la calidad de hereda de la Sra. María Melgi Lozano Holguín.

QUINTO. – Una vez en firme la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General, LÍBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la **DIAN de Palmira, V.**, informando el nombre de la causante y avalúo de los bienes que componen la masa sucesora, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, se hagan parte del proceso, advirtiéndoles que de no hacerlo en el término estipulado, se continuará con el trámite de la sucesión, conforme a lo estipulado en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 51 de la Ley 111 de 2006.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los mentados herederos en la dirección física reportada en el acápite de las notificaciones, con fidelidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General, dado que el actor refirió desconocer las direcciones de correo electrónicos de estos.

SÉPTIMO. – ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante MARÍA SUSANA HOLGUÍN quien en vida se identificó con la cedula 29.965.032, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f5346ce836ba696bb973acb4902a93854aaa872f92e9e3b289e46f97637e08**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito radicado por la parte actora para tal efecto. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004

El auto anterior se notifica hoy
2 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia – Bien Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00355-00
Demandantes:	Griceida Tenorio Méndez y Benjamin Quitumbo Yatacue
Demandados:	Michelle Alexandra Salinas Acevedo y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 068

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que fue subsanada en debida forma, por cuanto **i)** allegó nuevo poder conforme a las reglas prescritas en el artículo 74 del Código General y **ii)** radicó los certificados, especial de pertenencia y de tradición actualizados, satisfaciendo las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se observa que la Sra. Michelle Alexandra Salinas Acevedo radicó escritos adiados 19 de enero de 2024 donde, de un lado, señalaba poner «en conocimiento temeridad y mala fe» y de otro, solicitando ser notificada de la presente actuación, la cual no resultaba proceden por no haberse admitido la demanda. Así las cosas, se dispondrá glosar aquellos escritos para que consten en el expediente y se ordenará notificar a la Sra. Salinas Acevedo a la dirección de correo electrónica por ella reportada.

En consecuencia, el Juzgado,





RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la presente demanda para Declaración de Pertenencia sometida al proceso Verbal, instaurada por la Sra. **GRICEIDA TENORIO MENDEZ** y el Sr. **BENJAMIN QUITUMBO YATACUE**, cedulados en su orden 1.067.525.728 y 4.786.228 por medio de apoderado judicial, en contra de la Sra. **MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO** identificada con la cedula 1.143.846.687 y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-21760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, alinderado así: **NORTE**, con predio de María Isabel Patiarroyo, carretera al medio que de Buga conduce al corregimiento de Las Delicias, municipio de Yotoco, en extensión de 5 m y también con predio que se adjudica a la Sra. Edelmira Peña de Maldonado y Henar de Jesús Maldonado Peña, en una extensión de 36.60 cm; **SUR**, con propiedad de Hugo Guarín en una extensión de 56 m, **ORIENTE**, con predio de los herederos de Juan Delgado en línea recta y curva, en una extensión 365 m y **OCCIDENTE**, en una extensión de 220 m, en líneas curvas y rectas con predio que se adjudica a los herederos de Edelmira Peña de Maldonado y Henar de Jesús Maldonado Peña con un área superficial de 2 hectáreas.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-21760, ubicado en la vereda Calimita denominado «El Carmen hoy Bariloche» del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

TERCERO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-21760 ubicado en la vereda Calimita denominado «El Carmen hoy Bariloche» del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, con una extensión de 2 hectáreas, con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio su publicación en medio escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de ley 2213 de 2022.

CUARTO. – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y la Alcaldía de Yotoco, para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin



embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.

QUINTO. – Por Secretaría, comuníquese a la **Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca** de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 de la norma adjetiva.

SEXTO. – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas. Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el sistema antiguo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, adecuar la demanda y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta etapa inicial.

OCTAVO. – GLOSAR los escritos radicados por la Sra. Michelle Alexandra Salinas Acevedo en calenda 19 de enero de 2024, para que consten en el expediente.

NOVENO. – NOTIFÍQUESE por Secretaría, la existencia de la presente actuación a la Sra. Michelle Alexandra Salinas Acevedo a la dirección de correo electrónico por ella reportada alemoncada92@hotmail.com, con estricta fidelidad a las exigencias contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO ANCIZAR SALAZAR GIRALDO identificado con la cedula 6.495.509 y T.P. 28.271 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634d3a7dfde2cf671bed7f7f5b53c7af5076323b9a7f85de7e23036e303a43c**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente solicitud de amparo de pobreza provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, tras haberla remitido por competencia a esta Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004**

El auto anterior se notifica hoy
2 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00356-00
Solicitante:	Félix Arturo Gómez Mahecha

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 053

Teniendo en cuenta que el Sr. Félix Arturo Gómez Mahecha allegó solicitud de amparo de pobreza para que le fuera designado un profesional en derecho, a fin de ser representado dentro de la pretensión de Declaración de Pertenencia del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 373-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, se tiene que la solicitud es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General.

Por lo tanto, se designará a la abogada, JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cédula ciudadanía 31.167.229 y T.P. 89.930 del C.S.J., para que represente al solicitante y como consecuencia, deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario, presentará prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación personal que se le haga de esta providencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al Sr. FÉLIX ARTURO GÓMEZ MAHECHA identificado con cédula 6.543.630 para adelantar proceso de Declaración de Pertenencia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 373-44310 de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, toda vez que se configuran los elementos exigidos por el Código General del Proceso.

SEGUNDO. – DESIGNAR como abogada de oficio a la profesional en derecho a la Doctora **DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula ciudadanía No. 1.144.036.059 de Cali. y la T.P. No. 233.818. del C.S de la J. quien ejerce habitualmente la profesión¹, a efectos de que efectúe la representación del Sr. Félix Arturo Gómez Mahecha dentro de la eventual demanda para Declaración de Pertenencia. La abogada designada podrá notificarse en la dirección de correo electrónico diramirez@bancow.com.co.

TERCERO. – ADVIÉRTASELE a la profesional en derecho que el cargo es de forzoso desempeño, por lo que deberá manifestar su aceptación o rechazo al mismo con prueba del motivo que la justifique, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que se le haga de esta providencia, so pena de imponerle la multa consagrada en la parte final del inciso tercero del artículo 154 del Código General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

¹ Rad Ejecutivos: 2023-156;2022-00157 y 2023-00259.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d79c67cb1e012f7e05781cec5c8eda89db1612f2403c4f43b6dee790b24ec6**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle febrero 01 de 2024. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que dentro del término otorgado la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda con anexo de poder. Así mismo, se consultó nuevamente la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Erika Milena Lamos Granada en la demanda y poder serviusuariotulua2019@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO parece inscrito su correo electrónico en tal plataforma, tal y como se advierte en el pantallazo que le aporporto.

Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004**

El auto anterior se notifica hoy 02 de febrero
de 2024
, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00354 -00
Demandante: Cecilia Cerón a través de apoderado judicial
Demandado: Carlos Toro Isaza

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 024

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se tiene que la misma, no cumplió con su carga procesal de forma completa, toda vez, que no subsana los yeros por los cuales se inadmitió la demanda a través de auto interlocutorio Nro. 02 del 17





de enero de 2023, así fue decantado en la constancia secretarial donde se indica que el correo electrónico indicado por la Dra. Erika Milena Lamos Granada en la demanda y poder serviusuariotulua2019@gmail.com **NO se encuentra inscrito en en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA-** <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, si bien el citado profesional se registró como abogado; no ha hecho el registro de su correo electrónico y a pesar que la abogada allega poder autenticado indicando el correo electrónico antes mencionado, no allega constancia alguna que demuestre que dicho correo está inscrito en el SIRNA.

Conforme a lo anterior es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano. No obstante, ello, se le recuerda a la abogada que los pasos para realizar la inscripción en la página de la Rama Judicial son los siguientes:

"Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento: Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co> a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional". Al ingresar, seleccionar la calidad de abogado. Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico y la demás información que requiera actualizar. Seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente, sin que medie solicitud alguna, ante el consejo secciona' de la judicatura o la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, ni sea necesario imprimir o radicar el formulario."

Todas las consultas, solicitudes y peticiones relacionadas con la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, podrán tramitarse a través del correo electrónico institucional: regnal@cendojramajudicial.gov.co y, para los casos relacionados con el soporte técnico del Sistema de Información SIRNA, deberán dirigir su solicitud al correo electrónico csjsirn-asoporte@deaj.ramajudicial.gov.co ".

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS Cecilia Cerón a través de apoderado judicial en contra del señor Carlos Toro Isaza, por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.
La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5b28f737eaa677c79178c3187f7aab4a6e4d0121a2ffe03883ea32535246**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 01 febrero de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, siendo demandante Cristhian David García Núñez contra Néstor Javier Ruiz Indicando que dentro del término establecido se allego escrito de subsanación . Sírvasse proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004**

El auto anterior se notifica hoy febrero 02 de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00361 -00
Demandante:	Cristhian David García Núñez
Demandado:	Néstor Javier Ruiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 057

Revisada la demanda, y el escrito de subsanación allegado por parte del apoderado se tiene que la misma fue subsanada en debida forma y se avizora que se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título acta de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Cristian David García Núñez quien actúa por conducto de apoderado en contra de Néstor Javier Ruiz identificado con la C.C 16.784.491 por las siguientes sumas de dinero:



1.- ACTA DE CONCILIACION ANTE FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DIECIOCHO MIL PESOS por concepto de capital.
- b) Por la suma de los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal a, causados desde el día 04 de diciembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac39cc6880a387e278d1878a963246b5a4eef9b3dd7f243797299b060d334e**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 01 febrero de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, siendo demandante Carlos Alberto Rosero Chávez en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva FERVICOOP, contra Rodrigo Trujillo. . Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004**

El auto anterior se notifica hoy febrero 02 de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00012 -00
Demandante:	Carlos Alberto Rosero Chávez representante legal de Cooperativa Multiactiva FERVICOOP.
Demandado:	Rodrigo Trujillo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 055

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,





RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la COOPERATIVA Multiactiva FERVICOOP quien actúa por conducto de su Representante Legal en contra de Rodrigo Trujillo identificado con la C.C 16.706.612, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE 561

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS por concepto de capital.
- b) Por la suma de los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal a, causados desde el día 18 de diciembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f328171150ec4d874d8085cfb3f7af29f73addf3386e88a05d6f87ac2f8ba**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 01 de febrero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante la Federación Nacional de Comerciantes Empesarios – Fenalco contra Víctor Alexander González Parra quien fue notificado personalmente por medio de la empresa AM MENSAJES al correo electrónico (1metalpar@gmail.com) corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos:

Notificación recibida el día 18/05//2023

Días hábiles	17 y 18(términos 02 días) 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo y 01, 02 de junio de 2023
Días inhábiles	20, 21, 22, 27, 28 de junio de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004**

El auto anterior se notifica hoy 02 de febrero,
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00087-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Empesarios - Fenalco
Demandado: Víctor Alexander Gonzales Parra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 060

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la Federación Nacional de Comerciantes Empesarios – Fenalco contra Víctor Alexander González Parra.



Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro.113 del 10 de mayo de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Federación Nacional de Comerciantes y Empresarios FENALCO ” a través de apoderado judicial y la parte demandada Víctor Alexander González. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal a la demandada se efectuó el 18 de mayo de 2023, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra Víctor Alexander González Parra identificado con la C.C Nro. 1.130.602.289 y a favor de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. Nro.113 del 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 288.600 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c88c27ee81ba9d2babe3cbdea9024203ea8ae968d9b77c4163bb1d87d68039c**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: febrero 01 de 2024. Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 004
Febrero 02 de 2024

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00080 -00
Demandante:	Central de Inversiones S-A CISA
Demandados:	Gloria Alexandra Parra Zapata

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 067

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **17 de febrero de 2016**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **21 de enero de 2022** día siguiente al auto que acepta la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo. (Folio 08 E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22883c2f3cf2203ce0fbc46099d0eec03bbcb6f5231e3c182c5351398b9fff**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: febrero 01 de 2024. Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 004
Febrero 02 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00084 -00
Demandante:	Sandra Milena Cantero Lasso
Demandados:	Hebert Cruz García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 068

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **10 de mayo de 2016** , como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **03 de abril de 2017** día siguiente al auto que de imprueba y modifica la liquidación del crédito. (Folio 81 E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. – Como quiera que existen embargo de remanentes decretados al interior del proceso 76-890-40-89-001-2010-00060, Proceso: Ejecutivo, donde es demandante: Banco Caja Social y demandados: Heberth Cruz García, se dispone que los bienes objeto de las medidas aquí decretadas queden a disposición de dicho proceso. Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno de medidas del referido proceso y líbrense los oficios a que haya lugar a efectos de informarles de esta decisión y que los bienes deben quedar embargos y secuestrados con efectos para el rad. 2010-00060-00.

TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

MZP

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a199085c6b096eee67bf88e76cad8529bb099c1cf02d2f4d7cc6560c8f6b2326**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: febrero 01 de 2024. Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 004
Febrero 02 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2016-00109 -00
Demandante:	Central de Inversiones S-A CISA
Demandados:	German Cesar Moreno Sepúlveda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 062

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **08 de febrero de 2017**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **25 de enero de 2022** día siguiente al auto que acepta la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo. (Folio 10E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e705055fb61fbb703d2e90d2df66c97f431a3f1530cd4673b900fb6cb1b2437**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: febrero 01 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 004
Febrero 02 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2016-00110 -00
Demandante:	Central de Inversiones S-A CISA
Demandados:	Francy Janeth Bravo Betancourt

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 063

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **09 de mayo de 2017**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **22 de enero de 2022** día siguiente al auto que acepta la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo. (Folio 09 E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ec5a3c42fa23bc761a38b49a4ce808071c577369a57a2628c8098dffc2315**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: febrero 01 de 2024. Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 004
Febrero 02 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2016-00124 -00
Demandante:	Central de Inversiones S-A CISA
Demandados:	Félix Arturo Gómez Mahecha

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 061

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **25 de septiembre de 2017**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo



se observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **25 de enero de 2022** día siguiente al auto que acepta la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo. (Folio 10E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f4288b6ae933e79bf60074ed3ac5bd7ef9365299a249d9298311d25891fe9d**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: febrero 01 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 004
Febrero 02 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00012 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	Edwin Gallego Bustamante

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 064

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **20 de agosto de 2019**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **10 de diciembre de 2019** día siguiente al auto aprueba la liquidación de costas (Folio 102 E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b856132236900342cf35078bc224fbd578989c61ae425fd60e14ade89e5bd0c**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: febrero 01 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 004
Febrero 02 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00062 -00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	Olga Teresa Rivera Calderón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **09 de marzo de 2020**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **09 de marzo de 2020** día siguiente al auto de seguir adelante la ejecución (Folio 61 E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251caef01aaf5c03ad99e52472d342d62cfc907eb3a544a8e43d6eb4d8060889**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: febrero 01 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 004
Febrero 02 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00129 -00
Demandante:	Marco Emilio Izquierdo Baeza
Demandados:	Víctor Hugo Izquierdo Rizo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 066

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **29 de marzo de 2019**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **16 de diciembre de 2019** día siguiente al auto ordena la entrega de títulos judiciales al demandante (Folio 22 E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca52b391ccff44ea50ba555b74af73c283888397d995baf298499ac01ecb22c**

Documento generado en 01/02/2024 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>